



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104038200800318-00
Ubicación 117802 - 8
Condenado DUBERNEY VALENCIA LEMUS
C.C # 14575449

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 508 del VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110013104038200800318-00
Ubicación 117802
Condenado DUBERNEY VALENCIA LEMUS
C.C # 14575449

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Radicado : 11001310403820080031800 (NI 117802)
Condenado : Duberney Valencia Lemus
Identificación : 14.575.449
Fallador : Juzgado 10º Penal del Circuito de Bogotá
Delitos : Homicidio
Decisión : Niega liberación definitiva
Normatividad : Ley 600 de 2000

AUTO No. 508.01.22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de la posible extinción de la sanción penal, por liberación definitiva, impuesta a **DUBERNEY VALENCIA LEMUS** en la presente causa.

ANTECEDENTES PROCESALES

A este despacho le correspondió la ejecución de la pena redosificada¹ de trece (13) años de prisión, amén del pago de perjuicios materiales en cuantía de setecientos mil pesos (\$700.000) y morales equivalentes a dos mil trescientos (2300) gramos oro que, por el delito de homicidio, impuso a **DUBERNEY VALENCIA LEMUS** el Juzgado 10º Penal del Circuito de Bogotá en sentencia de 22 de noviembre de 2008.

El Juzgado 5º Homólogo de esta ciudad en auto de 6 de marzo de 2015, le otorgó al prenombrado condenado el beneficio de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de cinco (5) años, un (1) mes y doce (12) días, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes² y suscribió diligencia de compromiso el día 11 de ese mismo mes y año.

CASO CONCRETO

Reza el artículo 67 del Código Penal:

¹ Por parte del Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto de 21 de junio de 2010.

Apak
Carpeta

ARTÍCULO 67 - Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine

De lo anterior, claramente se desprende que para que opere esta figura jurídica se requiere que el agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional haya acatado la totalidad de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Estatuto Represor, dentro del lapso otorgado a título de periodo de prueba.

Como ha quedado dicho, **DUBERNEY VALENCIA LEMUS** fue agraciado con el subrogado penal consagrado en el artículo 64 de la Ley Sustantiva, por un periodo de prueba de cinco (5) años, un (1) mes y doce (12) días, mismo que comenzó a correr desde el 11 de marzo de 2015 cuando suscribió el acta de compromiso de modo que, dicho lapso venció el 23 de abril de 2020.

Sin embargo, recordemos que para el disfrute de la aludida gracia, el sentenciado se comprometió a cumplir las siguientes cargas³:

- 1- *Informar todo cambio de residencia...*
- 2- *Observar buena conducta.*
- 3- *Cancelar los daños y perjuicios a que se le haya condenado, allegando para tal efecto la respectiva certificación que así lo acredite*
- 4- *Comparecer a este Despacho cada vez que se le requiera.*
- 5- *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En este caso resulta fácil deducir que **VALENCIA LEMUS** no materializó la totalidad de las obligaciones impuestas por la Ley y por la Judicatura, pues a la fecha no obra en la actuación prueba alguna que acredite el cumplimiento de la obligación crematística impuesta por el Juzgado fallador a título de indemnización de perjuicios materiales (\$700.000) y morales (2300 gramos oro), razón por la cual se ordenará la apertura del trámite incidental establecido en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 para estudiar la viabilidad de revocar o no el beneficio liberatorio que le fue otorgado.

Aun cuando el requerimiento que el Despacho realiza al sentenciado para que acreditara el pago de los perjuicios lo es por fuera del periodo de prueba, es lo cierto que dicha determinación tiene soporte legal y jurisprudencial en la misma normativa penal pues el mismo artículo 67 condiciona la extinción al transcurso del periodo de prueba pero siempre y cuando se cumplan las obligaciones de que trata el artículo 65 ibidem, de modo que si se incumple alguna de ellas, lo que procede es la revocatoria

² Mediante póliza número NB-100237100 de Mundial de Seguros S.A.

³ Las cuales establece el artículo 65 del Código Penal.

del subrogado.

Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos en que se ha sostenido que sólo verificado el vencimiento del lapso de prueba se puede rescindir el sustituto penal, más aun tratándose de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados con la conducta punible, donde se entiende este periodo como un plazo otorgado al penado para que durante el mismo la materialice.

En auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad penal resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

Y, en otra providencia⁴, ese mismo Alto Tribunal señaló que: 1- una vez cumplido el periodo de prueba lo que debe proceder es la extinción de la pena, y 2- vencido el periodo de prueba lo que debe operar es la revocatoria del subrogado, para mejor ilustración se procede a transcribir en lo pertinente dicha providencia:

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgado revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

(..)

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

Así las cosas, resulta improcedente decretar la extinción de la pena a favor de **DUBERNEY VALENCIA LEMUS**, cuando quiera que no cumplió satisfactoriamente con la obligación de reparar económicamente los agravios durante el periodo de prueba.

Cuestiones finales

A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad judicial, se dispone:

1- Anotado como quedó el incumplimiento de la obligación de reparar el daño que ocasionó con la comisión de la conducta punible, no le queda

⁴ Auto AHP4821-2016 de 6 de julio de 2016, rad. 48404 M. P. José Francisco Acuña Vizcaya.

otro camino a este Juzgado que dar inicio al trámite consagrado en el artículo 486 de la ley 600 de 2000 a **DUBERNEY VALENCIA LEMUS** para que, en el término anotado en dicha norma, presente las explicaciones que estime pertinentes, so pena de revocar el beneficio liberatorio que le fue otorgado.

2- Sin perjuicio de lo anterior, solicítense a las diferentes entidades públicas y privadas que administren bases de datos de personas naturales (Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Agustín Codazzi, RUNT, Cámara de Comercio, Fosyga, Datacrédito, etc.), que certifiquen si en cabeza del sentenciado existe o ha existido algún bien mueble, inmueble o vehículo, si es propietario o socio de establecimiento o sociedad comercial, si se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social o si es titular de cuenta de ahorro o de crédito de alguna entidad financiera. Una vez se cuente con la información requerida, vuelvan las diligencias al despacho para emitir el pronunciamiento a que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la extinción de la sanción penal por liberación definitiva en favor de **DUBERNEY VALENCIA LEMUS**.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «*Cuestiones Finales*».

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado **NA**
29/7/22
La anterior Providencia
La Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

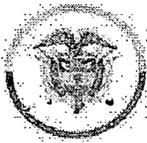
BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
DUBERNEY VALENCIA LEMUS
CALLE 69 BIS SUR # 91 - 74 LAS MARGARITAS BOSA CEL 5700365 / 3017258962
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10805

NUMERO INTERNO 117802
REF: PROCESO: No. 110013104038200800318
C.C: 14575449

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

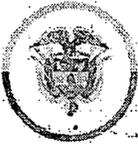
BOGOTÁ D.C., Julio catorce (14) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
GERMAN PATIÑO CASTRO
CARRERA 77 N° 18 - 51 APTO 1301 TORRE 4
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10806

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 117802
REF: PROCESO: No. 110013104038200800318
CONDENADO: DUBERNEY VALENCIA LEMUS
14575449

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN NOTIFICAR
PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) LA CUAL
RESUELVE NEGAR LA LIBERACION DEFINITIVA AL PENADO DE LA REFERENCIA PRESENTE
ESTA COMUNICACIÓN.


DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
DUBERNEY VALENCIA LEMUS
CALLE 69 BIS SUR # 91 - 74 LAS MARGARITAS BOSA CEL 5700365 / 3017258962
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10807
14575449

NUMERO INTERNO 117802
REF: PROCESO: No. 110013104038200800318

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 038 PENAL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 486 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 18 de Julio de 2022 HASTA EL 4 de Agosto de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO. PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

JUEZ
M
S

Bogotá 19 de julio de 2022

SEÑORES: Juez de ejecución de penas Juzgado 8 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

Asunto: APELACION AUTO EMITIDO 25 MAYO DEL 2022

Yo, DUBERNEY VALENCIA LEMOS, identificado con cédula de ciudadanía número 14575449, expedida en el municipio de Cartago Valle y domiciliado en la calle 69bis # 91 74 Barrio Bosa las margaritas, de la ciudad de Bogotá, con el respeto acostumbrado, y en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, respetuosamente solícito lo siguiente:

Apelo esta decisión ya que cumplí con prisión la condena establecida por un periodo de trece años, cumpliendo con lo establecido por la ley. En cuanto a la indemnización soy una persona insolvente sin recursos económicos para cumplir con dicha obligación, no es un incumplimiento de mi parte ya que el valor de la indemnización no está a mi alcance económico ya que si el juzgado investiga no cuento con dicho recurso para cumplir este monto, solicito al juzgado el favor de tener en cuenta que no puedo seguir privado de mis veneficios por no tener este monto de la indemnización de la víctima solicito muy respetuosamente me declaren insolvente ya que no cuento con dichos recursos.

De antemano agradezco su valiosa colaboración

Por favor enviar respuesta a este derecho de petición a la dirección que aparece al pie de mi firma

A Nombre DUBERNEY VALENCIA LEMUS. Cédula: 14575449 De Cartago Valle
Dirección: Calle 69 bis # 91 74 de la ciudad de Bogotá Teléfono: 3008420088.
Correo Electrónico: duberneyvamos@hotmail.com